----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 430/vta. por el Dr. M. J. R. C., por su propio derecho, en contra de la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 469/2018 de fs. 428/429 por considerarla baja, concedido mediante providencia de fs. 433 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4.- ----------

----------II.- Sostiene el letrado, sintéticamente, que yerra el Tribunal de grado al considerar que el acuerdo transaccional alcanzado no menciona monto, cuando el mismo consiste en las concesiones recíprocas que las partes se hicieron respecto al monto de la demanda con más sus accesorios ($63.511.131,16) frente a lo reclamado administrativamente por la demandada en concepto de impuestos ($71.253.138,05). Siendo así, solicita que sus honorarios sean regulados teniendo en consideración el primero de ellos. ----------

---III.- Que revisada la resolución en crisis se advierte que efectivamente el Juez de grado sostuvo que el acuerdo homologado careció de monto, en tanto consideró que las partes señalaron que nada se adeudaban por los servicios públicos que una le prestaba a la otra, condonándose recíprocamente las acreencias habidas entre ellas. A tal efecto, citó la doctrina de esta Alzada sobre las pautas económicas y no económicas que deben seguirse a fines de regular honorarios, las cuales no están sujetas a los porcentajes mínimos y máximos que establece la ley arancelaria. Sostuvo también en dicha línea las pautas que deben seguirse, respecto de la razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo a la importancia económica del pleito, su resultado, los trabajos realizados y el interés comprometido. Siendo así, concluyó el Magistrado como prudente la regulación de honorarios del Dr. R. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 10 JUS ($12.902,20, según Res. Adm. Gral. 4598/18 vigente a la fecha de la regulación) con más el 40% por mandato ($5.160,88).----------

------Que, conforme lo señaló el Juez de la primera instancia, es doctrina inveterada de esta Sala, siguiendo a la corte nacional y provincial, que los honorarios de los letrados deben estimarse atendiendo a pautas económicas y no económicas, que —traducidos en porcentuales— pueden variar entre un mínimo y un máximo posible según el resultado del juicio; lo que, además, debe cotejarse en concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (conf. doc. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 6, bis, y 7 ley XIII nº 4). Tales mínimos, además, pueden no ser aplicados si surgen desproporcionados e irrazonables para la importancia económica del juicio, su resultado y la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido (doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; art. 1255 del C.C.yC.; CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930, S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398; STJCh, S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas; esta Sala, S.I.C. Nº 14/2008, S.I.C. nº 166/2009, S.I.E. nº 26/2011, S.D.C. nº 11/2012, S.I.E. nº 08/2013, S.I.C.A. nº 09/2014 y S.I.C. N° 61/2016, entre otras). ----------

----Asimismo, la Corte Nacional ha resuelto que, en casos en donde —por lo elevado de la base regulatoria— la atención exclusiva a los porcentajes previstos por el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas

cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria. Ello a fines de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (CS, “Compañía Financiera Argentina SA el Dirección General Impositiva si recurso directo de organismo externo”, elDial.com AA9693; Fallos: 329:94; 332:2797; y causa CSJ 540/2007 (43-V) /CSl "Villalonga Furlong S.A. c/ E.N.C.O.T.E.L. s/ contrato administrativo", sentencia del 8 de junio de 2010, entre otros). ----------

---Esta exégesis es compartida también por la otra Sala de esta Alzada (conf. S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, S.I.L. Nro. 002/2017).----------

Ahora bien, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea de regular honorarios los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). Sin embargo, tal facultad no puede ser utilizada de manera antojadiza o arbitraria sino que se debe encontrar siempre sometida a las muchas pautas que —en definitiva— la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable y fundada, cotejados en el expediente (esta Sala SICA Nº 09/2014, STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725; 305:1930).----------

----En este sentido, le asiste razón al apelante en tanto el grado sostuvo que la transacción arribada por las partes, según acuerdo de fs. 402/403 y homologada por resolución de fs. 411, no estableció un monto para celebrar la transacción. Ésta, como modo anormal de terminación de un proceso según se encuentra regulada en el art. 307 del CPCC, implica un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, en base a las obligaciones que se encuentran en conflicto y las extinguen (conf. esta Sala, SIL N° 45/2017; CAT, Sala B, SIE 14/2018; conf. Art. 1643 C.C.C.N.; CNCiv., Sala A, 114-841. SCBA, DJBA, 16-433. Id. DJBA, 63-278; Mayo, Jorge A., Burgos, Débora, Laveglia, Guillermo P., en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirección de Alberto J. Bueres y coordinación de Elena I. Highton, tomo 2B, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 278; con cita a De Gásperi – Morello, Derecho civil, t. III, “De las obligaciones —parte especial”, p. 310, n° 1389; Llambías, Tratado de derecho civil. Obligaciones. T. III, p. 86, n° 1812; Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, t. III, p. 423). Esta Sala ya ha señalado que la transacción produce como efecto característico y fundamental la extinción de los derechos y obligaciones que han sido objeto de ella, es decir, de los derechos y obligaciones que las partes entienden renunciar y éstas no pueden -en adelante- exigirse nuevamente el cumplimiento de esos derechos y obligaciones porque la transacción homologada hace, para ellas, las veces de una sentencia (conf. esta Sala, SIL N° 02/2001).----------

----Siendo así, de la demanda presentada a fs. 374/378vta. se advierte que la pretensión de la actora era el pago de la suma de $56.845.918,79, con más sus intereses, por deudas vinculadas al servicio de alumbrado público, energía eléctrica, agua y cloaca por distintos períodos impagos. A su vez, de la cláusula primera del acuerdo transaccional arribado obrante a fs. 402/403 se observa que la actora desistió del derecho y de la acción respecto del reclamo impetrado en estas actuaciones, lo que hizo a cambio que la Municipalidad de Rawson haga lugar a un recurso administrativo que la primera había

interpuesto frente a la determinación de oficio ordenada mediante Disposición N° 24/18 en el expediente Municipal N° 132/2018. En la cláusula segunda, por lo tanto, las partes establecieron la condonación recíproca de deudas enunciadas en la cláusula anterior, no adeudándose suma de dinero alguna.----------

-----De modo que deja de verse con claridad que la transacción implicó el desistimiento del derecho de la actora y —consecuentemente— de la pretensión iniciada en demanda que, como se dijo, ascendía a $56.845.918,79. Ello, independientemente que la accionante haya obtenido en reciprocidad una determinada resolución en un expediente administrativo en el cual era parte y se le reclamaba una suma de dinero en concepto de tributos. De esta manera, no puede dudarse que la conducta asumida por la actora fue, procesalmente hablando, el desistimiento de su derecho y de su acción frente al Municipio.----------

----Al respecto, la corte suprema bonaerense ha señalado reiteradamente que “la mera circunstancia de que el proceso hubiese concluido por desistimiento no provoca la indeterminación del monto del juicio cuando de los términos del escrito postulatorio puede cuantificarse —en términos económicos— el resarcimiento pretendido” (conf. SCBA LP Ac 66102 S 03/06/1997, “Banco Nacional de Desarrollo c/Ventura, Francisco Osvaldo y otros s/Cobro ordinario de fianzas solidarias”, LLBA 1997, 981; SCBA LP Ac 40467 S 11/09/1990, “Empresa de Transportes Colectivos La Cabaña S.R.L. c/Iannuse, Julio s/Daños y perjuicios”, AyS 1990-III-242; JUBA, Sumario B21223). ----------

---Siendo así, de acuerdo a los principios establecidos *supra* respecto de los parámetros que deben seguirse a los fines comentados, teniendo en cuenta el monto señalado, el interés comprometido, carácter actuado, naturaleza de las tareas desarrolladas, extensión, eficacia y resultado, así como las etapas efectivamente cumplidas, corresponde modificar la resolución de grado y elevar la regulación de los honorarios profesionales del Dr. M. R. C. (letrado apoderado de la actora) en la suma de pesos doscientos mil ($200.000), incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7°, 8º, 18 y 37, ley XIII nº 4). ----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----ELEVAR a la suma de pesos doscientos mil ($200.000) los honorarios correspondientes al Dr. M. R. C. por las tareas realizadas en primera instancia.----------

----Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA